



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00666-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: DAYANA MENGUAL ARMENTA
DEMANDADO: JHON CARLOS GONZALEZ SOLANO

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Enero 23/2023

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el proceso de la referencia se determina que:

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia de Acta de conciliación de la Cada de Justicia Barranca -La Guajira, calendada 04/Agosto /2015, en la cual se fijó CUOTA ALIMENTARIA a favor del menor hijo común de las parres y a cargo del demandado la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000.00), sumas que anualmente deberían ser incrementada conforme al incremento del gobierno anualmente, se observa que se pretende un mandamiento de pago, por la suma total \$18.483.820,00.

al respecto cabe recordar que cuando no se fija fórmula expresa de incremento de la cuota, como en este caso donde se indicó que la misma se incrementaría conforme al incremento del gobierno anualmente, pero sin decir concretamente si era el SMLM, según el artículo 129 del CIA, opera el incremento del IPC, como fue aplicado por la actora, sin embargo se observa que dichos aumentos deben ser aplicados a partir del año 2016: 6.77%, 2017: 5.75%, 2018:4.09%, 2019:3.18%, 2020: 3.80%, 2021: 1.61% y 2022, 5,62%, ya que opera con el incremento del IPC del año inmediatamente anterior; valores que difieren a los señalados en el cuadro, por lo que deberá especificar mes a mes y año por año para poder determinar el monto total pretendido, conforme a lo señalado en este auto.

Hay lugar de requerir a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: *“ ... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Lo anterior sumado a lo establecido en el Artículo 6 del Ley 2313/2022, el cual dispone:

“ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.” . En atención a que **NO** aporta dirección, ni correo electrónico para demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora DAYANA MENGUAL ARMENTA, a favor de su menor nieto JDGP, a través de apoderado judicial y en contra del señor JHON CARLOS GONZALEZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería a la Dra. OLGA CECILIA CUMPLIDO RICO, identificado con la C.C. No. 32.687.591 y TP No. 82.221 CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.